

2.1.3. En fincas con superficie comprendida entre 100.001 m² y 500.000 m², el resultado de aplicar la siguiente fórmula: "(m² X 0,3) X 0,20 % = cuota €", siendo m², el número de metros cuadrados de la finca para la que se solicite autorización de enganche. En todo caso, con un mínimo de 80,00 €.

2.1.4. En fincas con superficie igual o superior a 500.001 m², el resultado de aplicar la siguiente fórmula: "(m² X 0,015) X 0,20 % = cuota €", siendo m², el número de metros cuadrados de la finca para la que se solicite autorización de enganche. En todo caso, con un mínimo de 300,00 €.

2.2. En suelo urbano, urbanizable y diseminado:

2.2.1. En suelo urbano: cuando no se trate de licencia de primera o ulterior ocupación, el resultado de aplicar la siguiente fórmula: "m² X 15 % = cuota €". En todo caso, con un mínimo de 15,00 €.

2.2.2. En suelo urbanizable: el resultado de aplicar la siguiente fórmula: "m² X 1 % = cuota €". En todo caso, con un mínimo de 50,00 €.

2.2.3. En caso de diseminado: la cuota será el resultado de sumar la resultante para el suelo no urbanizable, calculada sobre la finca donde radique el diseminado, más la resultante para el suelo urbano, calculada sobre la edificación, con los mínimos respectivamente establecidos.

B.3.- EXPEDIENTES EN MATERIA DE LEY DE RESIDUOS:

1.- Referidos a retirada de vehículos abandonados:

1.1. Camiones y autobuses 250,00 €.

1.2. Furgonetas, turismos y otros 150,00 €.

1.3. Motocicletas, ciclos y ciclomotores 100,00 €.

B.4.- OTROS EXPEDIENTES.

1. Referidos a licencia de ocupación de inmuebles, cuando no sea licencia de primera ocupación 35,00 €.

2. Referidos a cualquier otra autorización o resolución del Ayuntamiento tramitada a instancia de parte interesada, que carezcan de regulación específica con arreglo a las disposiciones anteriores o a las contenidas en el resto de Ordenanzas reguladoras de las Tasas Municipales 30,00 €.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1. El interesado deberá proceder al abono de la cuota, mediante autoliquidación, en el momento en que solicite el documento de que se trate sujeto a tributación.

2. Las cuotas se satisfarán mediante ingreso en la Caja del Ayuntamiento en dicho momento, o con anterioridad mediante ingreso a cuenta en la cuenta corriente que designe el Ayuntamiento.

3. No se entregara ninguno de los documentos sujetos a la tasa sin su previo abono.

4. En las autorizaciones de enganche para inmuebles en suelo urbano, si procede el otorgamiento de licencia de primera ocupación, será de aplicación la Ordenanza Fiscal correspondiente a dicha licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad y desempleados en la documentación referida a la prestación por desempleo.

Por razón del ejercicio de sus funciones públicas, se aplicara cuota cero en el caso de Concejales y personal al servicio del Ayuntamiento, en la expedición de documentos.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor a partir del día siguiente a de la publicación de su texto integro en el BOP de Huelva.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADOS Y MERCADILLOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por servicio de mercados y mercadillos, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este tributo viene determinado por la prestación de los servicios de mercados de abastos, por la utilización de los diversos servicios establecidos en los mercados municipales de Alosno y por la ocupación del Mercadillo Municipal de Alosno.

DEVENGO

Artículo 3

Esta Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir desde que se presten los servicios o se utilicen las instalaciones del mercado, aunque se exigirá con la solicitud el depósito previo del importe de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una

unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que utilicen las instalaciones municipales de los mercados o instalen puestos en el mercadillo.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible, la constituirá la superficie de utilización expresada en las unidades de medida que se indica en el artículo 7.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1.- Por utilización del Mercado Municipal de Alosno (Huelva):

Epígrafe Primero. Por utilización de los puestos del Mercado Municipal, por cada metro cuadrado de superficie, al mes 10,00 €.

Epígrafe Segundo. Por utilización de las cámaras frigoríficas, por cada mes o fracción, por cada m³ o fracción 6,00 €.

Epígrafe Tercero. Incremento de las tarifas del Epígrafe Primero:

Por instalación en el puesto de cámaras frigoríficas o aparatos eléctricos con consumo de energía de similares

características, por cada mes, 0,5 € de incremento sobre la tarifa.

2.- Por la utilización del Mercadillo Municipal de Alosno (Huelva):

Epígrafe primero.- Tarifa trimestral. Para aquellos comerciantes que opten por el abono trimestral de la tasa, por cada 3 m² o fracción, al trimestre natural 18,00 €.

Epígrafe segundo.- Tarifa diaria. Para aquellos comerciantes que opten por el abono diario de la tasa, por cada 3 m² o fracción, al día 2,00 €.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9

A.- Mercado Municipal

1. Los sujetos pasivos interesados en el servicio, lo solicitarán en el Ayuntamiento, debiendo ingresar simultáneamente a la solicitud y con el carácter de depósito previo el importe resultante a la primera mensualidad, más otra mensualidad más en concepto de fianza por el uso de la instalación, salvo en el caso de las cámaras.

2. Concedida la autorización, procederá la prestación del servicio correspondiente.

3. La recaudación se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, mediante recibos mensuales que serán cobrados por el personal del Ayuntamiento. Podrá solicitarse por el interesado el abono mensual de las tasas, así como su exacción por el SGT de la Diputación Provincial, con carácter anual.

4. En el caso de las cámaras, su cobro se realizará por el personal del Ayuntamiento en la misma forma.

B.- Mercadillo Municipal

1. La tasa se liquidará, en el supuesto de la tarifa trimestral, por trimestres anticipados, por el personal autorizado del Ayuntamiento.

2. En el caso de la tarifa diaria, mediante pago diario al personal autorizado del Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOP de Huelva.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO**Artículo 3**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**Artículo 5**

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A.- En las fiestas de las Cruces de Mayo (chica y grande), San Juan Bautista, Fiesta de Verano y Romería de San Antonio de Padua, en Alosno, y las de Santa Bárbara, Velada y Romería de Santa Bárbara, en Tharsis, con independencia de que sean días festivos.

- Por ocupación de puestos o instalaciones para venta y expedición de toda clase de artículos, excepto los indicados en el apartado siguiente, por cada m²/día 2,50 €.

- Por ocupación de puestos o instalaciones para venta y expedición de artículos comestibles y bebidas, para su consumo en el lugar de expedición, por cada m²/día: 2,75 €.

B.- Por m² o fracción/día del espacio reservado para el rodaje cinematográfico: 0,50 €.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

En los puestos para venta y expedición de artículos comestibles y bebidas, para su consumo en el lugar de expedición, se computarán como metros ocupados el recinto de los destinados a mesas y sillas.

El Mercadillo Municipal se regulará por su Ordenanza específica.

RESPONSABLES**Artículo 7**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos